

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

15 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán



¿QUÉ SE PIDIÓ?

“SOLICITE COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD 092074121000171... POR ESO SOLICITO NUEVAMENTE LA COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACION QUE ANEXO AL PRESENTE.” (sic)



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que, la solicitud versaba sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la respuesta proporcionada no corresponde con la solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque el sujeto obligado 1) realizó una interpretación restrictiva de lo plasmado en la solicitud; 2) debió de realizar una prevención con el objetivo de entender que es lo que se requería y así proporcionar la información solicitada y 3) debió de observar y aplicar el Criterio 16/17 emitido por el INAI.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 092074121000171 previo pago de los derechos correspondientes



PALABRAS CLAVE

Certificada, apreciaciones, subjetivas, consulta, expresión y documental.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0489/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123000324**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“SOLICITE COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD 092074121000171, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, ES DE MENCIONAR QUE ESTA LA HABIA SOLICITADO ANTERIORMENTE Y ME FUE CANCELADA PORQUE SEGUN NO PAGUE EN TIEMPO, LE COMENTO QUE EN EL RECIBO QUE EMITE AQUI EN LA PLATAFORMA SE MENCIONA UNA FECHA COMO LIMITE PARA PAGO MISMA QUE NO SE CUMPLIA AUN, POR ESO SOLICITO NUEVAMENTE LA COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACION QUE ANEXO AL PRESENTE.

YA QUE SE DIO RESPUESTA DE LA SOLICITUD 092074122000171

POR LO TANTO LA RESUESTA DE LA SOLICITUD QUE EMITIO NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO.

ME MANDA UNA RESPUESTA EN LA SOLICITUD N° 092074123000161 DONDE ME DICE QUE DEBO PAGAR UN RECIBO NO ES EL COSTO ES EL TIEMPO EL ERROR FUE DE USTEDES, NO PAGAREMOS NOSOTROS YA LO HICIMOS UNA VEZ Y QUIEN TUVO EL EROR FUERON USTEDES NO PAGAREMOS POR LOS ERRORES DE USTEDES ASI DE MAL ESTÁ ESTA ADMINISTRACION, SI USTEDES YA ME DIERON LA RESPUESTA EQUIVOCADA CON ESA NOS QUEDAMOS PARA NUESTRO EXPEDIENTE SE LOS HICIMOS SABER PARA QUE LO CORRIGUIERAN NO QUIEREN ADELANTE ASI LO DEJAMOS, EN SU MOMENTO SE MOSTRARA TODO ESTO. QUE IRONICO.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio de misma fecha de notificación, suscrito por el Director de Transparencia, respondió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“[...]

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada por usted en el Sistema de INFOMEXCDMX a la cual se le asignó el número de folio: **09207412300000324** en la que requiere información referente a:

[Se reproduce la solicitud]

Sobre el particular, hago de su conocimiento que con fundamento en los Artículos 2, 5, Fracción IV, y 6, Fracción XIII y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la ley de la materia, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los sujetos obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Sin embargo, derivado de su solicitud, se puede advertir que sus preguntas versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Lo anterior es así, debido a que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los sujetos obligados pronunciamientos bajo los supuestos de hechos expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para obtener la información generada, administrada o en posesión de los mismos. Si existe algún tema relacionado con actos de corrupción deberá remitir su solicitud al Órgano Interno de Control de esta alcaldía de Coyoacán.
[...]

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“AMI NO SE ME DIO LA RESPUESTA QUE SOLICITE Y LA AUTORIDAD DIO OTRA INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LA QUE SOLICITE Y QUE INGRESE EN PETICION, SI NO QUIEREN CORREGIR ASI NOS QUEDAMOS NOSOTROS NO TENEMOS PROBLEMA, EL PROBLEMA LO TIENEN USTEDES DIERON UNA INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA POR OTRA.” (sic)

IV. Turno. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0489/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dos de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0489/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/JOA/SUT/0130/2023, de fecha trece de febrero del presente, suscrito por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

VII. Comunicación del sujeto obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular su oficio de alegatos número ALC/JOA/SUT/0130/2023, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

VIII. Manifestaciones y Alegatos de la parte recurrente. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

lo siguiente:

“LES INDIQUE QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, PERO BUENO AQUI LE ANEXO SU RESPUESTA Y MI PETICION ESTA CLARAMENTE SEÑALADO EN LO QUE PIDO Y LO QUE MANDAN.

NO VOY A PAGAR, NO SERE PARTE DE SUS IRREGULARIDADES, POR TAL MOTIVO ESTE ES UN PROBLEMA DE USTEDES Y DEBERAN DAR RESPUESTA CORRECTA, SITUACION QUE DEBIO PERCATARSE LA SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACION Y ENALCE, LA ARQ. ARELIMEJIA LUNA, NO SE QUE DIRA SU DIRECTORA GENERAL QUE ES LA TITULAR QUE FIRMA LOS DOCUMENTOS, POR CUANTOS FILTROS PASA, PERO BUENO, SOLO REQUIERO MI RESPUESTA Y NO PAGARE MAS, NO ES TANTO LO QUE SE PAGA CLARO, ES EL TIEMPO PARA IR POR RECIBO PAGAR EN EL BANCO Y DESPUES LLEVAR LOS PAGOS, YO NO LO HARE.

SOLICITE CERTIFICACION SOLICITUD 092074121000171 ESTA ES 121

SE ME CERTIFICO SOLICITUD 092074122000171 ESTA ES 122“ (sic)

Anexo a sus alegatos, el particular adjuntó versión electrónica de la copia certificada de la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio 092074122000171 y copia simple de la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio 092074121000171.

IX. Alcance de manifestaciones y alegatos de la parte recurrente. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestó lo siguiente:

“YO SOLICITE COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD 092074121000171 Y USTEDES CERTIFICAN UNA RESPUESTA QUE NO CORRESPONDE A LA PETICION SOLICITADA, YA QUE ESTAN DANDO COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD 092074122000171, NO SE SI NO SOY CLARO EN MI PETICION.

MI PETICION ES LA CERTIFICACION DE LA SOLICITUD 092074121000171

ME ESTAN ENTREGANDO 092074122000171

Y DESPUES USTEDES DICEN QUE TENGO QUE PAGAR DE NUEVO, PUES NO LO HARE, CORRIJAN SU TRABAJO Y DENSE CUENTA DE LO QUE ENTREGAN, PERO NO ME



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

HAGAN PARTICIPE DE QUE DE NUEVO TENGO QUE PAGAR, QUIEREN SE LOS ENVIAMOS A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PARA QUE VEA SU GENTE COMO ESTA TRABAJANDO Y QUE DOCUMENTOS LE PASAN A FIRMA, COMO ES ESO QUE SE LES PIDE UNA INFORMACION Y LE PASAN A FIRMA OTRA QUE NO CORRESPONDE.

POR LO QUE SOLICITO SEA CORREGIDA SU CERTIFICACION Y QUE SE ME ENTREGUE LA SOLICITADA. Y SI NO LO QUIEREN HACER EN SU MOMENTO DEMOSTRAREMOS ESTOS ELEMENTOS Y LAS CONTANTES SOLICITUDES QUE SE INGRESAN, YA QUE NO SE NOS DA LA INFORMACION QUE CORRESPONDE. Y MIRE NO SE LO SOLICITE UNA VEZ SE LO SOLICITAMOS 2 VECES Y EN LAS DOS OCACIONES EL MISMO ERROR.“(sic)

X. Cierre. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción V del artículo 234** de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 2 de febrero de 2023.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Coyoacán.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Coyoacán lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

“SOLICITE COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD 092074121000171, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, ES DE MENCIONAR QUE ESTA LA HABIA SOLICITADO ANTERIORMENTE Y ME FUE CANCELADA PORQUE SEGUN NO PAGUE EN TIEMPO, LE COMENTO QUE EN EL RECIBO QUE EMITE AQUI EN LA PLATAFORMA SE MENCIONA UNA FECHA COMO LIMITE PARA PAGO MISMA QUE NO SE CUMPLIA AUN, POR ESO SOLICITO NUEVAMENTE LA COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACION QUE ANEXO AL PRESENTE.

YA QUE SE DIO RESPUESTA DE LA SOLICITUD 092074122000171

POR LO TANTO LA RESUESTA DE LA SOLICITUD QUE EMITIO NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO.

ME MANDA UNA RESPUESTA EN LA SOLICITUD N° 092074123000161 DONDE ME DICE QUE DEBO PAGAR UN RECIBO NO ES EL COSTO ES EL TIEMPO EL ERROR FUE DE USTEDES, NO PAGAREMOS NOSOTROS YA LO HICIMOS UNA VEZ Y QUIEN TUVO EL EROR FUERON USTEDES NO PAGAREMOS POR LOS ERRORES DE USTEDES ASI DE MAL ESTÁ ESTA ADMINISTRACION, SI USTEDES YA ME DIERON LA RESPUESTA EQUIVOCADA CON ESA NOS QUEDAMOS PARA NUESTRO EXPEDIENTE SE LOS HICIMOS SABER PARA QUE LO CORRIGUIERAN NO QUIEREN ADELANTE ASI LO DEJAMOS, EN SU MOMENTO SE MOSTRARA TODO ESTO. QUE IRONICO.” (sic)

[Énfasis añadido]

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que, la solicitud versaba sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de la Alcaldía, de conformidad con sus atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de dicha normatividad;
- Que, en consecuencia, únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad;
- Que, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los sujetos obligados pronunciamientos bajo los supuestos de hechos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para obtener la información generada, administrada o en posesión de los mismos;

- Que, si existe algún tema relacionado con actos de corrupción deberá remitir su solicitud al Órgano Interno de Control de la alcaldía de Coyoacán.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que la respuesta proporcionada no corresponde con la solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Posteriormente, el particular remitió sus alegatos en los que señaló que requería copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 092074121000171, ya que en otra ocasión le habían proporcionado copia certificada de la solicitud con número de folio 092074122000171. Lo anterior se robustece con lo señalado textualmente: *“MI PETICION ES LA CERTIFICACION DE LA SOLICITUD 092074121000171” (sic)*

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

[...]

Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

[...].”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

De la Ley de Transparencia se desprende lo siguiente:

- En la aplicación e interpretación de la presente Ley de la materia deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, los sujetos obligados mandarían a requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.
- Durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Así las cosas, una vez analizada la solicitud del particular, este Instituto arribó a la conclusión de que el particular desde un inicio solicitó copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 092074121000171, **lo cual se robustece y se confirma con lo señalado por la parte recurrente en sus manifestaciones y alegatos.**

Sin embargo, el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de lo plasmado en la solicitud y solo se limitó a señalar que esta versaba sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encontraban amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de la Alcaldía.

En consecuencia, se advierte que **dado el sujeto obligado no comprendió la solicitud del particular**, debió de realizar una prevención con el objetivo de entender que es lo que se requería y así proporcionar la información solicitada.

Asimismo, en el presente caso es aplicable el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que cuando los particulares no precisen la documentación requerida, o bien, la solicitud constituya una consulta, **los sujetos obligados deben proporcionar la expresión documental que atienda lo solicitado**, esto siempre y cuando la respuesta obre en dichos documentos.

En el presente caso, el sujeto obligado tampoco realizó dicha interpretación, por lo que su respuesta es improcedente.

Así las cosas, se colige que el sujeto obligado **dejó de observar** lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En esa tesitura, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular tanto en su solicitud, como en sus manifestaciones y alegatos señaló que en algún momento el sujeto obligado le había proporcionado copia certificada de la solicitud 092074122000171 y no de la 092074121000171, la cual realmente es la de su interés y por la que pago los derechos correspondientes.

Respecto a lo anterior, se le sugiere que en el caso de que esto hubiera sido la respuesta a una solicitud de información, la vía correcta para inconformarse es través del recurso de revisión de esa misma solicitud; o en el caso de que, esta información fuera la de un cumplimiento de un recurso de revisión, la vía para inconformarse es a través de sus manifestaciones una vez que se le hubiera dado vista de la documentación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 092074121000171 previo pago de los derechos correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0489/2023.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**